

ALEGACIONES EN TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.

Desde el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, en relación con la audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de los medicamentos y productos sanitarios, se plantean las siguientes alegaciones para que se tengan en cuenta en la elaboración de la referida Ley:

A) Respecto de los siguientes artículos se plantean las siguientes modificaciones:

- Artículo 4 apartado 1.

Texto actual

"1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología, de la veterinaria, de la enfermería, de la fisioterapia o la podología, así como de cualquier otra profesión sanitaria que pudiera tener la facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos y «productos», será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación, y comercialización de los medicamentos y «productos», así como con el desempeño de actividad profesional o con la titularidad de oficina de farmacia o de establecimientos comerciales minoristas. Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto a la participación del personal de los centros de investigación dependientes de las Administraciones Públicas en las entidades creadas o participadas por aquellos, con el objeto previsto en la misma.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se permite la venta de los medicamentos veterinarios indicados en el último párrafo del artículo 38.2 de esta ley por veterinarios en ejercicio clínico, cuando se destinen exclusivamente a animales bajo su cuidado."

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita)



"1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología, de la veterinaria, de la enfermería, de la fisioterapia o la podología, así como de cualquier otra profesión sanitaria que pudiera tener la facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos y «productos», será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación, y comercialización de los medicamentos y «productos», así como con el desempeño de actividad profesional o con la titularidad de oficina de farmacia o de establecimientos comerciales minoristas. Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto a la participación del personal de los centros de investigación dependientes de las Administraciones Públicas en las entidades creadas o participadas por aquellos, con el objeto previsto en la misma.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se permite la venta al público en general, de los medicamentos veterinarios indicados en el último párrafo del artículo 38.2 de esta ley por veterinarios en ejercicio clínico. Igualmente se permite el suministro de medicamentos de prescripción veterinaria por veterinarios en ejercicio clínico cuando se destinen exclusivamente a animales bajo su cuidado hasta completar el tratamiento correspondiente."

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción, no existen razones legales ni de seguridad animal o naturaleza sanitaria que justifiquen que los veterinarios en ejercicio clínico no puedan vender estos medicamentos al público en general y deban limitarse a hacerlo respecto de los animales bajo su cuidado. Es una reivindicación legítima del colectivo veterinario que se autorice a los mismos la venta de estos medicamentos en términos similares a los aplicables a otros establecimientos distintos de las oficinas de farmacia, establecimientos comerciales detallistas y entidades o agrupaciones ganaderas. Es más, los profesionales veterinarios son los que cuentan con una mayor cualificación para vender estos medicamentos y asesorar respecto al uso de los mismos, frente a los entornos y canales no sanitarios en los que actualmente está permitido que estos medicamentos se comercialicen. Tampoco existen razones de índole ético que lo impidan, no pudiéndose alegar que la independencia de los veterinarios puede ponerse en jaque en estos casos.

Respecto de los medicamentos sujetos a prescripción veterinaria, también el profesional veterinario debe estar legitimado a suministrar los mismos cuando estos sean necesarios en el proceso curativo de una determinada patología que dicho profesional esté tratando. Es decir, el veterinario debe tener un control global de los tratamientos de los que es responsable, incluyendo el suministro de los medicamentos sujetos a prescripción, con la



finalidad de cubrir el proceso completo dirigido al cuidado, prevención o curación del animal, hasta el final. Ésta, además, es la posición que se ha adoptado en la mayor parte de los países de nuestro entorno y, por tanto, una interpretación cabal del Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios, que reconoce la legítima actividad de venta al por menor de medicamentos veterinarios por parte de los veterinarios y de suministro de dichos medicamentos en la medida necesaria para el tratamiento de los animales a su cuidado en su Considerando 47. Como ejemplos, el artículo 44 de la Ley de Medicamentos Veterinarios (TAMG) alemana de 28 de enero de 2022, que permite a los veterinarios "poner a disposición en el mercado al por menor un medicamento veterinario o un medicamento veterinario clasificado como sujeto a requisitos farmacéuticos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley [...] La actividad minorista [...] comprende: 1. La dispensación por parte de un veterinario a los poseedores de los animales tratados por él o ella, [...] 3. la dispensación por parte de un veterinario a los poseedores de los animales tratados por él o ella con el fin de llevar a cabo las medidas de prevención de enfermedades de los animales exigidas por el veterinario y controladas por el veterinario [...]" l. Esto mismo ocurre en Francia, en donde el artículo L5143-2 de su Código de Salud Pública, junto con el artículo R242-44 de su Código de Pesca Rural y Marítima permite a los veterinarios no sólo prescribir medicamentos sino también ponerlos a la venta de usuarios y ser entregados al por menor en el caso de los animales a los que presten personalmente su cuidado o cuya vigilancia y cuidados sanitarios se les confían regularmente. En ambos países, como en otros de la Unión Europea, se ha dado primacía a la salud y al cuidado de los animales frente a una hipotética "garantía" de la independencia del profesional veterinario. Es decir, se permite que los veterinarios dispensen los medicamentos que prescriben así como aquellos que no requieren de prescripción, porque entienden que de esta manera se garantiza de forma más adecuada que el tratamiento se lleve a cabo y se complete de modo más seguro para los animales, aplicándose otras medidas diferentes para "garantizar" la independencia del profesional veterinario cuando prescribe, y evitar potenciales conflictos de interés (por ejemplo, mediante la intervención en los márgenes de venta). Pero es más, esta medida no sólo permite dar un mejor servicio sanitario a los animales sino que tiene un efecto directo en el impacto medioambiental de los medicamentos veterinarios, elemento que debe ser determinante, en palabras propias del Anteproyecto de Ley, a lo largo de todas las acciones que se describen en dicho Anteproyecto. Así, si es el veterinario el que dispensa la medicación para un tratamiento específico haciendo uso de su botiquín, sólo dispensará la cantidad necesaria para completar el tratamiento, sin que se generen sobrantes en manos de los propietarios o titulares de los animales.

- Artículo 31 apartado 6.

Texto actual

3

www.colvema.org

Maestro Ripoll, 8 - 28006 Madrid • Tel: 91 411 20 33 • Fax: 91 562 82 47



Servicios con la certificación Aenor:

Comisión Deontológica
Sistema de Inspección de Explotaciones Ganaderas
Registro de Identificación de Animales de Compañía y Equinos
Departamento de Formación | Atención de colegiados y público



“Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para facilitar la aplicación y desarrollo de un sistema de recogida de los medicamentos veterinarios no utilizados o que hayan caducado.”

Modificación propuesta

Debe regularse directamente en la Ley el sistema de recogida de envases y medicamentos veterinarios sin dejarlo pendiente de un futuro desarrollo reglamentario. Es una cuestión que requiere de medidas inmediatas de carácter urgente que no pueden diferirse a un momento posterior, ya que actualmente, como los particulares que tienen medicamentos veterinarios caducados o sobrantes no pueden acudir al punto SIGRE, al estar éste destinado exclusivamente a medicamentos de uso humano, los eliminan junto con la basura orgánica de las viviendas, lo que supone un impacto negativo directo en el medioambiente. La creación inmediata, sin dilación reglamentaria, del sistema de recogida de envases y medicamentos veterinarios estaría, además, en línea con la necesidad de reducir el impacto medioambiental que el Anteproyecto considera de especial importancia.

- Artículo 32 apartado 3.

Texto actual

"3. En el procedimiento de evaluación de los medicamentos veterinarios, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contará, a efectos de la emisión de los informes que correspondan, con comités u órganos de asesoramiento que incorporen a expertos cualificados de las comunidades autónomas y del mundo científico y profesional."

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita)

*"3. En el procedimiento de evaluación de los medicamentos veterinarios, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contará, a efectos de la emisión de los informes que correspondan, con comités u órganos de asesoramiento que incorporen a expertos cualificados de las comunidades autónomas y del mundo científico y profesional, **incluyendo entre los mismos a expertos veterinarios.**"*

JUSTIFICACIÓN



El profesional veterinario debe estar en los órganos de asesoramiento para evaluar los medicamentos veterinarios, ya que es el profesional sanitario encargado de la salud animal y el conocedor de las patologías de los mismos y sus posibles tratamientos. Basta con repasar el *curriculum vitae* de los miembros del Comité de Medicamentos Veterinarios de la EMA para verificar que en su mayoría se trata de expertos con formación específica veterinaria.

- Artículo 38. Apartado 2.

Texto actual

"La dispensación al público de los medicamentos veterinarios se realizará exclusivamente por:

- a) Las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que además serán las únicas autorizadas para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales.*
- b) Los establecimientos comerciales detallistas autorizados, siempre que cuenten con un servicio farmacéutico responsable de la custodia, conservación y dispensación de estos medicamentos.*
- c) Las entidades o agrupaciones ganaderas autorizadas que cuenten con servicio farmacéutico responsable de la custodia, conservación y dispensación de estos medicamentos para el uso exclusivo de sus miembros.*

La actuación profesional del farmacéutico en cada uno de los establecimientos anteriormente descritos en los párrafos b) y c) como condición y requisito para garantizar el control efectivo en la dispensación al público de los medicamentos veterinarios, se regirá por lo establecido en la normativa específica aplicable a medicamentos veterinarios. No obstante lo anterior, los medicamentos veterinarios destinados a perros, gatos, animales de terrario, peces de acuario o de estanque, peces ornamentales, pájaros de jaula, palomas mensajeras, pequeños roedores, hurones y conejos que se posean exclusivamente como animales de compañía que no requieran prescripción veterinaria podrán venderse en otros establecimientos en los términos previstos esta Ley."

Texto propuesto (nuevo párrafo a incluir a continuación)

"Igualmente, los medicamentos de prescripción veterinaria podrán venderse por los profesionales veterinarios a los propietarios o titulares de los animales bajo su atención clínica hasta completar los tratamientos que requieran las patologías de dichos animales



y su salud y bienestar, utilizando para ello los medicamentos existentes en su depósito de medicamentos, salvo que se trate de medicamentos de aplicación exclusiva por el veterinario”.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como hemos mencionado respecto del artículo 4.1, es indispensable que los medicamentos sujetos a prescripción veterinaria puedan ser suministrados y controlados por profesionales veterinarios como parte del proceso curativo de una determinada patología hasta el final del correspondiente tratamiento, con la finalidad de cubrir el proceso completo dirigido al cuidado, prevención o curación del animal, formando parte intrínseca de la práctica clínica.

No es nuestra aspiración que se permita a la profesión veterinaria la venta de medicamentos de prescripción de forma indiscriminada, sino que se anteponga la garantía de la salud animal frente a cualquier otra garantía, y se permita a los veterinarios suministrar aquellos medicamentos de prescripción que sean necesarios para cubrir los tratamientos hasta que sean completados, lo que redundará en la eficacia de dichos tratamientos, porque será un profesional veterinario el que haga el seguimiento completo del suministro y aplicación de los medicamentos en los animales bajo su responsabilidad, evitando que haya sobrantes de medicamentos, automedicación posterior, etc.

Además, como ya se ha explicado con anterioridad, esta es la posición, en línea con el Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios, que han adoptado la mayoría de los países de la Unión Europea, lo que garantizaría una interpretación uniforme de la norma europea y garantizaría que la profesión veterinaria española no se viera discriminada respecto a la del resto de países, como ocurre en la actualidad.

- Artículo 38 apartado 4.

Texto actual

“Las Administraciones públicas promoverán actuaciones dirigidas a la formación continuada y permanente de los profesionales sanitarios sobre medicamentos veterinarios que aseguren el acceso a información científica y técnica actualizada.”

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita)



“Las Administraciones públicas promoverán actuaciones dirigidas a la formación continuada y permanente de los profesionales veterinarios sobre medicamentos veterinarios que aseguren el acceso a información científica y técnica actualizada.”

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que se trata de un mero error. El Artículo 6.2. d) de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias atribuye en exclusiva a los licenciados en Veterinaria, entre otras funciones, la prevención y lucha contra las enfermedades animales. Por tanto, cualquier tipo de actuación destinada a prevenir, diagnosticar y curar o tratar de curar las enfermedades de los animales es específica de la profesión veterinaria (reserva de actividad).

- Artículo 38 apartado 5.

Texto actual

“Las Administraciones públicas podrán desarrollar protocolos y guías terapéuticas que garanticen el uso correcto de los medicamentos veterinarios, en especial lo referente a la selección del medicamento más adecuado y la continuidad de los tratamientos.”

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita)

*“Las Administraciones públicas podrán desarrollar protocolos y guías terapéuticas que informen sobre el uso correcto de los medicamentos veterinarios, en especial lo referente a la selección del medicamento más adecuado y la continuidad de los tratamientos, **destinados exclusivamente a los veterinarios, y sin que, en ningún caso, pueda sustituir al juicio o valoración del profesional veterinario respecto del animal a tratar.**”*

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental aclarar en este Artículo que los protocolos y guías terapéuticas relacionadas con la selección de los medicamentos veterinarios y los tratamientos deben estar dirigidos exclusivamente a la profesión veterinaria, ya que los veterinarios, por su formación, son los únicos profesionales legitimados para determinar qué medicamento es el más adecuado para cada tratamiento y para decidir sobre la continuidad del mismo. Además, siendo indudable el valor de estos protocolos y guías terapéuticas como apoyo de la profesión veterinaria, estos no pueden en ningún caso sustituir o tener prioridad respecto del criterio profesional del veterinario que, ante cada situación y paciente, debe primar.



- Artículo 39 apartado 2.

Texto actual

“2. Sin perjuicio del régimen de prescripciones excepcionales, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará, con carácter excepcional, la utilización de medicamentos por los veterinarios en condiciones distintas a las autorizadas, con el fin de asegurar el bienestar animal y evitar sufrimientos innecesarios a los animales o por motivos de sanidad animal. Esta regulación deberá establecerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre sanidad animal.”

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita)

*“2. Sin perjuicio del régimen de prescripciones excepcionales, **con carácter excepcional se permite por** la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios **y el** Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la utilización de medicamentos por los veterinarios en condiciones distintas a las autorizadas, con el fin de asegurar el bienestar animal y evitar sufrimientos innecesarios a los animales, por motivos de sanidad animal, **siempre respondiendo a su criterio clínico y a la evidencia científica, y** en todo caso de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre sanidad animal.”*

JUSTIFICACIÓN:

Es indispensable que en supuestos en que las fichas técnicas no estén actualizadas o no respondan a la evidencia científica más reciente, se permita al veterinario prescribir medicamentos con una posología o vía de administración diferente a la autorizada, sin que sea necesario acudir a otro medicamento.

La ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias establece en su artículo 40, que está dirigido a la profesión médica pero es extrapolable a la de veterinaria, entre los principios generales del ejercicio privado, el de “i) Libertad de prescripción, atendiendo a las exigencias del conocimiento científico y a la observancia de la ley”.

- Artículo 57 Apartado 3.

Texto actual



“3. A efectos de evaluar la información relativa a la eficacia y seguridad de los medicamentos veterinarios y de los medicamentos de uso humano utilizados en animales, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios contará con un comité de expertos independientes que asesorará y participará en la valoración de nuevas evidencias. El comité propondrá las medidas necesarias para minimizar los riesgos asociados al uso de los medicamentos de forma que sea posible mantener el adecuado equilibrio en la relación beneficio/riesgo de los mismos, tanto para los animales como para la salud pública o el medio ambiente.”

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita)

*“3. A efectos de evaluar la información relativa a la eficacia y seguridad de los medicamentos veterinarios y de los medicamentos de uso humano utilizados en animales, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios contará con un comité de expertos independientes, **entre los que se incluirán veterinarios de ejercicio clínico en activo y/o representantes de asociaciones de veterinarios clínicos**, que asesorará y participará en la valoración de nuevas evidencias. El comité propondrá las medidas necesarias para minimizar los riesgos asociados al uso de los medicamentos de forma que sea posible mantener el adecuado equilibrio en la relación beneficio/riesgo de los mismos, tanto para los animales como para la salud pública o el medio ambiente.”*

JUSTIFICACIÓN:

La profesión veterinaria debe estar representada en los comités de expertos para la valoración y uso de los medicamentos.

- Artículo 134, apartado 1.

Texto actual:

“1. Las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas con multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta ley aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude, connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción, permanencia o transitoriedad de los riesgos y reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita):

*“1. Las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas con **apercibimiento o multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta ley aplicando una*



graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude, connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción, permanencia o transitoriedad de los riesgos y reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme:"

- Artículo 134, apartado 1. Último párrafo

Texto actual:

"No obstante, en el caso de infracciones en materia de medicamentos veterinarios, la sanción solo se impondrá en el grado máximo cuando la actuación infractora haya producido un daño directo o provocado un riesgo grave y directo en la salud pública o en la seguridad alimentaria."

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita):

*"No obstante, en el caso de infracciones en materia de medicamentos veterinarios, la sanción solo se **considerará falta grave** cuando la actuación infractora haya producido un daño directo o provocado un riesgo grave y directo en la salud pública o en la seguridad alimentaria. **En las faltas leves se sancionará con apercibimiento**".*

- Artículo 134.7 Último párrafo.

Texto actual:

"No obstante, en el caso de infracciones en materia de medicamentos veterinarios, las cuantías de las sanciones serán un cincuenta por ciento de las establecidas anteriormente para los medicamentos de uso humano."

Texto propuesto (modificación marcada en subrayado y negrita):

*"No obstante, en el caso de infracciones en materia de medicamentos veterinarios, las cuantías de las sanciones serán un cincuenta por ciento de las establecidas anteriormente para los medicamentos de uso humano, **y también podrán sustituirse por un apercibimiento**."*

JUSTIFICACIÓN:



Las sanciones deben tener una proporcionalidad con el daño causado y también tener esencialmente una finalidad disuasoria, por lo que incluir la sanción de apercibimiento es importante dado que permite sancionar y conseguir un cumplimiento futuro por parte del veterinario sin imponer una sanción económica que pueda llevarle a una situación muy comprometida en su ejercicio profesional.

B) Respecto de la importancia de que se recojan en la normativa de aplicación las necesidades actuales de la profesión veterinaria en su ejercicio profesional

Es indispensable que los medicamentos sujetos a prescripción veterinaria, cuando sean necesarios en el proceso curativo de una determinada patología, puedan ser suministrados y controlados por los veterinarios responsables de dichos tratamientos con la finalidad de cubrir el proceso completo dirigido al cuidado, prevención o curación del animal, hasta el final del tratamiento, formando parte intrínseca de la práctica clínica.

Para ello se debería dotar al veterinario de las facilidades necesarias para que pueda llevar a cabo su labor de cuidado, prevención y curación de los animales durante todo el tratamiento, de principio a fin, en favor de la salud de los animales y de la salud pública. El veterinario tiene que poder suministrar todos los medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de sus pacientes, de forma que se garantice que los animales bajo su cuidado dispongan de los medicamentos que consideren más adecuados los veterinarios que los tratan, que el suministro esté garantizado y que los clientes tengan facilidad para poder tratar y cuidar a sus animales de la forma más práctica y eficaz posible. Se daría así solución a problemas prácticos actuales como la inexistencia de stock de medicamentos veterinarios en los centros dispensadores que, en algunos casos, generan retrasos que pueden poner en peligro la salud e incluso la vida de los animales bajo tratamiento y el despilfarro de medicamentos veterinarios, al no poder los centros dispensadores dispensar las unidades concretas prescritas por los veterinarios. En línea con esto último, es importante resaltar la imposibilidad, tanto actual como futura, de disponer de envases de tamaños adecuados a la enorme variedad de especies y pesos de los animales de compañía, que pueden oscilar, por ejemplo, entre los perros, desde 1 a 100 kg. Los envases clínicos multidosis a disposición de los veterinarios permiten ajustar con precisión el suministro exacto y sin sobrantes de cualquier producto.

Como hemos indicado con anterioridad, no se propone una venta de medicamentos de prescripción por los veterinarios al público en general, sino una venta respecto de los animales en tratamiento. En particular, dentro de la práctica clínica, los veterinarios responsables del animal/paciente deben poder tratarlos hasta el final del tratamiento. De esta



forma los clientes tendrían un acceso directo a los medicamentos prescritos, lo que facilitaría la inmediatez en la aplicación del tratamiento y evitaría los posibles problemas que se pueden generar por no tener centros dispensadores próximos, no disponibilidad del medicamento en los centros dispensadores, etc. Además, el veterinario podría proporcionar a su cliente la cantidad indispensable de medicamento para el tratamiento, evitando que tenga que adquirir envases completos que se van a quedar sin utilizar, favoreciendo así la acumulación de medicamentos en los domicilios y la automedicación. En un contexto de lucha contra las resistencias a los antibióticos esta medida sería mucho más eficaz y práctica para disminuir el consumo de los antibióticos que el actual sistema impuesto de notificación a la plataforma PRESVET, que lo que ha hecho es generar inseguridad y establecer obligaciones administrativas y burocracia sin sentido al veterinario.

Es imprescindible tener en cuenta que los Licenciados o Graduados en Veterinarios son los únicos profesionales sanitarios con conocimientos en farmacología y patología veterinaria, así como en resistencias antimicrobianas referidas a los animales, razón por la cual se hace evidente que son los únicos capaces de prescribir de conformidad con su criterio clínico evitando riesgos innecesarios en el uso de los antimicrobianos y de medicamentos en general.

El suministro de medicamentos por parte de los veterinarios para sus pacientes no sería una amenaza para los intereses económicos de las entidades dispensadoras, farmacias y comerciales minoristas, pues los veterinarios están obligados a comprar los medicamentos para su botiquín en estos establecimientos.

Esta facultad de los veterinarios, además, vendría justificada por el Reglamento (UE) 6/2019 sobre medicamentos veterinarios que reconoce en su Considerando 47 la legítima actividad a los veterinarios clínicos de venta al por menor de todos los medicamentos veterinarios necesarios para el tratamiento de los animales a su cuidado. Y, como hemos mencionado con anterioridad, es la interpretación que se ha dado en la mayoría de los países de nuestro entorno en los que los veterinarios pueden dispensar medicamentos, sujetos o no a prescripción, a sus pacientes hasta el final del tratamiento.

Teniendo en cuenta que actualmente un veterinario de un estado miembro de la Unión Europea puede ejercer en cualquier otro estado miembro llevando a cabo solo el trámite de reconocimiento de su titulación (no una homologación), se debería unificar la forma de prestar el servicio en toda la Unión Europea, pues no tiene sentido que un veterinario español pueda ir a Alemania y vender medicamentos en su ejercicio profesional y que un veterinario alemán que venga a España a ejercer la profesión ya no pueda suministrar esos medicamentos que habitualmente vendía para el tratamiento completo de su paciente. El



Considerando (73) del Reglamento establece que: *“Conviene armonizar las condiciones que rigen el suministro de medicamentos veterinarios en la Unión”*.

Atentamente,

En Madrid a 7 de mayo de 2025.

EL SECRETARIO,

Fdo. Lázaro López Jurado

